**Providencia:** Tutela del 9 de octubre 2017

**Radicación No.:**  66001-31-05-001-2017-00379-01

**Proceso:** Acción de tutela

**Accionante:** Augusto Palacio Ramírez

**Accionado:** Colpensiones

**Juzgado de origen:** Primero Laboral del Circuito de Pereira

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema: Derecho de Petición:** “Ahora, de acuerdo con los lineamientos de la Corte Constitucional, el núcleo esencial de derecho de petición se encuentra conformado por tres aspectos esenciales a saber: (i) Que la respuesta debe ser oportuna, (ii) Que debe resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y, (iii) que la decisión debe ser puesta en conocimiento del peticionario.”

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(**Octubre 9 de 2017)**

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 5 de septiembre de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela impetrada por **Augusto Palacio Ramírez** por intermedio de apoderado judicial**,** en contra de **Colpensiones,** a través de la cual pretende que se ampare el derecho fundamental de **petición.**

#### La demanda

 Manifiesta el apoderado judicial del accionante que el día 14 de marzo de 2017 radicó ante Colpensiones bajo el Nº 2017\_2676988 derecho de petición (cuenta de cobro) para obtener el pago de la sentencia judicial emitida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en favor de su poderdante Augusto Palacio Ramírez

 Indica que Colpensiones mediante resolución SUB 68246 del 18 de mayo de 2017 le canceló a su poderdante el retroactivo adeudado de la sentencia judicial y adujo que remitiría copia de la mencionada resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para que ésta inicie la gestión del pago de costas procesales y agencias en derecho.

 Aduce que al no obtener respuesta concreta y cumplimiento efectivo del pago de costas procesales, presentó ante Colpensiones derecho de petición radicado bajo No. 2017 6119294 del 13 de junio de 2017, por medio del cual solicitó se le informara de forma clara y precisa, en qué fecha iba a ser incluido en nómina el pago de las costas procesales de la sentencia mencionada con antelación.

 Señala que Colpensiones mediante oficio BZ2017\_6119294-1557446 del 13 de junio de 2017 le indica que la petición fue recibida a satisfacción y que la respuesta sería enviada a la dirección de notificación, sin que a la fecha le hayan dado respuesta alguna.

 Por lo anterior, solicita se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene a la Gerencia de Defensa Judicial y a la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la vicepresidencia de beneficios y prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones resuelva de fondo y sin ningún tipo de dilación el derecho de petición radicado No. 2017\_6119294 del 13 de junio de 2017.

#### Contestación de la demanda

Colpensiones indicó que mediante oficio del día 15 de junio de 2017, debidamente notificado mediante acuse de recibido GN0367017247453, resolvió la petición del accionante radicada el 14 de marzo de 2014 y ahora objeto de acción de tutela. (Adjunta guía de envió)

 Señala que habiéndose satisfecho por parte de la entidad el derecho de petición mediante la expedición del oficio enunciado, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo expedito de protección judicial.

 Adjunta la respuesta dada al accionante el 15 de junio de 2017 en la cual le manifiesta que:

”*Colpensiones en aras de efectuar el pago de costas judiciales y agencias en derecho generadas del proceso judicial adelantado contra la entidad, ha adoptado un plan de seguridad que se lleva a cabo previo al pago de la mismas y tendiente a la validación de la autenticidad de los autos que contienen las costas judiciales ordenadas. De esa manera en acatamiento a dicho protocolo de seguridad, la información plasmada en los documentos radicados en su petición fue verificada, razón por la cual se remitió al área competente de efectuar el pago*”

#### Providencia impugnada

La Jueza de primer grado, tuteló los derechos del accionante y en consecuencia, ordenó a Colpensiones dar respuesta de fondo, clara y precisa la petición elevada por el señor Augusto Palacio Ramírez.

Para llegar a tal conclusión afirmó que Colpensiones no resolvió de fondo lo solicitado por el accionante, pues solo se limitó a cancelar el retroactivo e indicar que para el pago de costas seria remitido a la Dirección de Procesos judiciales para iniciar la gestión tendiente a su cancelación.

Señala que en el escrito de contestación de esta acción de tutela la accionada solo afirmó que dio respuesta a la petición elevada por el accionante el 14 de marzo de 2017, pero nada dijo sobre la petición radicada el 13 de junio de 2017, objeto de esta acción constitucional, pese a haber vencido el término legal del que disponía para contestar, lo que evidencia la flagrante violación del derecho fundamental de petición.

#### Impugnación

Colpensiones impugnó la decisión y manifestó que la petición radicada el 13 de junio de 2017 Rad BZG\_2017\_6119294 mediante la cual el accionante solicita el pago de costas judiciales, fue resuelta mediante oficio del 15 de junio de 2017 notificado mediante acuse de recibido GN0367017247453. (Anexa oficio y guía de envió)

Por lo anterior, solicita se revoque el fallo de tutela y en su lugar, se declare la carencia actual de objeto por haberse configurado un hecho superado.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿Se presenta en el caso sub examine un hecho superado? En caso negativo, ¿Se ha vulnerado el derecho de petición del accionante por parte de Colpensiones?

**5.2 Alcances del derecho fundamental de petición**

El derecho de petición, como herramienta con la que cuenta toda persona para elevar solicitudes respetuosas a la administración, en procura de obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto a su interés, ha sido prolíficamente expuesto por la Corte Constitucional, señalando los elementos que integran este derecho[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3)**El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

Por otra parte, la ley estatutaria 1755 de 2015 sustituyó el artículo 17 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al término para resolver las distintas solicitudes, disponiendo lo siguiente:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

 *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

 *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

 *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

* 1. **Del hecho superado**

La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en qué consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.”[[2]](#footnote-2)

 Respecto al fenómeno procesal que muchas veces opera en el trámite de las acciones de tutela y que ha recibido la denominación doctrinal de “carencia actual de objeto por hecho superado”, ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013, M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA, que este “fenómeno tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo”.

* 1. **Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental de petición del señor Augusto Palacio Ramírez, toda vez que no ha recibido respuesta de la solicitud respecto a la fecha en que se pagaran las costas procesales y agencias en derecho, elevada ante Colpensiones bajo el radicado 2017\_6119294 del 13 de junio de 2017.

Sea lo primero resaltar que Colpensiones en el escrito de contestación de la presente acción constitucional indicó que mediante el oficio No. 2017\_6119294 del día 15 de junio de 2017, dio respuesta a la petición realizada el día 14 de marzo de 2017, es decir, a la cuenta de cobro.

Igualmente, una vez notificada la sentencia de primera instancia la Entidad accionada presentó escrito de impugnación afirmando que médiate oficio No. 2017\_6119294 del día 15 de junio de 2017 dio respuesta a la petición realizada por el accionante el 15 de junio de 2017.

De lo anterior se percibe una confusión por parte de la entidad accionada, por lo que se hace necesario aclarar que las dos peticiones referidas anteriormente son completamente distintas, ya que el 14 de marzo de 2017 el accionante radicó cuenta de cobro de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias múltiples, petición que fue resuelta mediante resolución SUB 68246 del 18 de mayo de 2017 y en la cual indica que la misma (resolución) se remitiría a la Dirección de procesos judiciales con el fin iniciar la gestión para el pago de costas procesales.

Dado lo anterior el accionante elevó petición ante Colpensiones el 13 de junio de 2017, que ahora es objeto de esta acción constitucional, solicitando se le indique: “*en qué fecha va ser incluido en nómina el pago de costas procesales del pensionado Augusto Palacio Ramírez*”

 Aclarado lo anterior y una vez revisada la documentación arrimada oportunamente al plenario, la Sala comparte la conclusión a la que llegó la Jueza de instancia, pues a pesar de que la entidad demandada dio una respuesta al actor el 15 de junio de 2017 (fls.40 y 59*)*, en la que indica que la documentación para el pago de las costas procesales se remitió al área competente para efectuar el mismo, a juicio de esta Judicatura, con esa respuesta no ha resuelto de fondo lo pretendido por el accionante en la solicitud elevada el 13 de junio de 2017, pues en momento alguno se refiere a la fecha exacta en la que se va a realizar el pago de las costas procesales.

 En efecto, la respuesta brindada por el ente accionado en nada abarca la inquietud que aqueja al peticionario, resultando entonces evidente la afectación del núcleo esencial del derecho de petición, en lo que a la respuesta de fondo y clara se refiere.

 En consecuencia se confirmara la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 05 de septiembre de 2017.

**SEGUNDO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz**.**

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, sentencia T- 535 de 1992. [↑](#footnote-ref-2)